

ITE-CG 39/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE REQUIERE AL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA DE CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS SOLICITUDES QUE PRESENTA PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTES DE COMUNIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2017.

## **ANTECEDENTES**

- 1. En Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta de octubre de dos mil quince, mediante Acuerdo ITE-CG16/2015 el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó los "Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para el registro de candidatos a Gobernador, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016".
- 2. En Sesión Pública Solemne de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 para elegir Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.
- **3.** El día cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en el cual los ciudadanos Tlaxcaltecas emitieron su voto para las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.
- **4.** En Sesión Extraordinaria de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- **5.** En Sesión Pública Especial celebrada con fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, se declaró la conclusión del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.
- **6.** Con fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, convocó a la realización de elecciones extraordinarias de Presidentes de Comunidad en las comunidades de Barrio de Santiago y La Garita municipio de Atltzayanca, San Cristóbal Zacacalco municipio de Calpulalpan, San Miguel Buenavista municipio de Cuaxomulco, La Providencia municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Colonia Santa Martha Sección Tercera municipio de Xaloztoc y San José Texopa municipio de Xaltocan, todas pertenecientes al estado de Tlaxcala.

- 7. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió el Acuerdo ITE-CG 07/2017, por el cual se aprobó el Calendario Electoral 2017, que contiene los actos y etapas del Proceso Electoral Extraordinario 2017.
- **8.** En la Sesión citada en el antecedente anterior, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió el Acuerdo ITE-CG 08/2017, por el cual se prorrogó la vigencia de diversos Acuerdos, entre ellos el ITE-CG 16/2015, además de modificarse y adicionarse, para su aplicación en el Proceso Electoral Extraordinario 2017.
- **9.** En Sesión Pública Solemne llevada a cabo el día veinticinco de marzo del año en curso se declaró el inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2017.
- **10.** En Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo ITE-CG 17/2017, mediante el cual se emitieron criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para el cargo de presidente de comunidad en el Proceso Electoral Extraordinario 2017.
- **11.** En Sesión Pública Extraordinaria de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo ITE-CG 31/2017, mediante el cual se registró el Programa de Gobierno para el Proceso Electoral Extraordinario del Partido Alianza Ciudadana.
- **12.** Que dentro del periodo comprendido del diez al doce de mayo de dos mil diecisiete, el Partido Alianza Ciudadana presentó ante este Consejo General, diversas solicitudes de registro de candidatos para la elección de Presidentes de Comunidad, para el Proceso Electoral Extraordinario 2017 y;

## CONSIDERANDO

- **I. Competencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 41 base V, apartado C, numeral 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 95 párrafo decimosexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 51 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales, aplicar las disposiciones generales que en ejercicio de sus facultades establezca el Instituto Nacional Electoral y la aprobación de todo lo relativo a la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales.
- **II. Organismo Público.** De conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el ejercicio de la función estatal electoral corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo, independencia y máxima publicidad.

Que los artículos 95, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 19 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica.

- III. Planteamiento. Los partidos políticos se encuentran obligados a garantizar la paridad de género en sus postulaciones y asegurar condiciones de igualdad. En ese sentido, la verificación del cumplimiento a ese principio recae en la autoridad electoral administrativa, razón por la cual, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para el cargo de presidente de comunidad en el Proceso Electoral Extraordinario 2017. En observancia a esos criterios y con la finalidad de salvaguardar el derecho de audiencia del Partido Alianza Ciudadana, es que se emite el presente Acuerdo.
- **IV. Análisis.** Conforme al Calendario Electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, actualmente transcurre el plazo para resolver sobre el registro de candidatos a presidentes de comunidad, razón por la cual, las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos se encuentran en estudio.

En ese tenor, uno de los requisitos que deben cumplir para obtener su registro es el cumplimiento al principio de paridad de género, el cual se verificará mediante los criterios aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo ITE-CG 17/2017.

Dado que el Partido Alianza Ciudadana no presentó candidatura común o coalición en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en las candidaturas a presidentes de comunidad, y en el presente Proceso Electoral Extraordinario 2017 participará en forma individual, la revisión se ceñirá al criterio PRIMERO, numerales 1 y 2, que indican lo siguiente:

PRIMERO. Para el registro de candidatos, los partidos políticos observarán lo siguiente:

- 1. Las fórmulas deberán estar integradas por propietario y suplente de un mismo género.
- 2. En caso que los partidos políticos postulen candidatos de manera individual, éstos deberán ser del mismo género que el de los candidatos que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

De lo anterior resulta ser que cada una de las fórmulas que presenta se encuentran integradas por personas de un mismo género. Por otra parte, para revisar el segundo punto, se presenta a continuación una tabla comparativa de las candidaturas con las que participó el Partido Alianza Ciudadana en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 y las solicitudes de registro que presentó en este Proceso Electoral Extraordinario 2017:

Comunidad	Género de fórmula	Género de fórmula
	presentado en	presentado en

	Proceso Electoral Ordinario 2015-2016	Proceso Electoral Extraordinario 2017
Barrio de Santiago	Masculino	Masculino
La Providencia	Masculino	No presentó
La Garita	Femenino	Femenino
Colonia Santa Martha, Sección		
Tercera	No participó	Masculino
San Cristóbal Zacacalco	Masculino	No presentó
San José Texopa	No participó	Masculino
San Miguel Buenavista	Femenino	Femenino

Como puede notarse, en las comunidades que el partido político postuló candidatos en la elección ordinaria, se presentan solicitudes que corresponden al mismo género y por ende se cumple con el principio de paridad de género.

Sin embargo, en el caso de las comunidades de Colonia Santa Martha, Sección Tercera, Municipio de Xaloztoc y San José Texopa, Municipio de Xaltocan, el partido político no presentó candidatos en la elección ordinaria, por tanto, es necesario dilucidar si el partido político puede participar con candidatos en este Proceso Electoral Extraordinario.

Al respecto el marco jurídico aplicable señala que no es posible restringir derechos a los ciudadanos y partidos políticos, como a continuación se puede observar:

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 35. Son derechos del ciudadano

. . .

Fracción II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;"

"Artículo 41...

*I...* 

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas

la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa."

### Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

"ARTÍCULO 22. Son derechos políticos de los ciudadanos:

. . .

II. Poder ser votado para ocupar cargos de elección popular, o ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, si reúne los requisitos que la ley establezca;"

"ARTÍCULO 25. Los procesos de elección para renovar a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como a los ayuntamientos y presidencias de comunidad electas por voto constitucional, se realizarán por medio del sufragio universal, libre, secreto y directo; ordinariamente se celebrarán el primer domingo de julio de cada tres o seis años conforme a la elección que corresponda o extraordinariamente, según sean convocados y de acuerdo a los principios y las bases que prescriben la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Constitución. La ley de la materia determinará las reglas y los procedimientos aplicables."

### Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 24

- 1. Las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos que esta Ley reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos nacionales, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.
- 2. El Consejo General podrá ajustar los plazos establecidos en esta Ley conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva.
- 3. En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada."

### Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

"Artículo 287. Las convocatorias que se expidan, relativas a elecciones extraordinarias, no podrán restringir los derechos que esta Ley reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos y deberán cumplir las formalidades y los procedimientos establecidos para el desarrollo de las elecciones ordinarias."

Sin embargo, las normas constitucionales y legales señalan diversos principios que deben observarse en la función electoral como a continuación se enuncia:

## Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 116.

. . .

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

. . .

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

### Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

"Artículo 95...

. . .

En el cumplimiento de sus atribuciones y la consecución de sus fines, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones se conducirá en todos sus actos de acuerdo con los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo, independencia y máxima publicidad."

## Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

"Artículo 2. Son principios rectores de la función estatal electoral los de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad."

Ahora bien, el Proceso Local Extraordinario constituye una excepción y deriva de un Proceso Ordinario en el cual no pudo obtenerse una autoridad electa ya sea por haberse dado el supuesto de nulidad de la elección o por empate entre dos o más fuerzas políticas, en ese sentido, nuestra legislación no contempla de manera expresa el caso en cuestión, y por tanto se recurre a criterios sostenidos por autoridades jurisdiccionales en materia electoral.

En ese tenor, existen sentencias contradictorias respecto a la posibilidad de que opciones políticas que no participaron en el Proceso Electoral Ordinario puedan participar en el Proceso Extraordinario que deriva de este, ya que Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en la sentencia relativa al Expediente SUP-JDC-4421/2015 y la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia relativa al expediente SX-JDC-0007/2016 explican que en los procesos electorales extraordinarios locales, se deben observar los principios de equidad, certeza y seguridad jurídica, en relación con el número e identidad de las fuerzas políticas y candidatos independientes susceptibles de participar en los comicios extraordinarios.

Sin embargo, tales criterios no coinciden con el sustentado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia relativa al expediente SM-JDC-282/2016, que señala:

"Es falso que en el proceso electoral extraordinario que nos ocupa no puedan adicionarse opciones políticas distintas a las que contendieron en los comicios que quedaron sin validez.

Lo anterior es así, pues como se explicó, los partidos políticos con registro nacional que no compitieron en la elección anulada cuentan con la posibilidad de ingresar a la contienda extraordinaria; asimismo, se permite que los partidos cambien su estrategia política al grado de presentar a la ciudadanía candidatos en lo individual o a través de una coalición con otro o más partidos.

La certeza para la ciudadanía respecto de las opciones políticas que contenderían en la elección extraordinaria se garantiza haciendo de su conocimiento la bases sobre las que se regula el acceso a la contienda, así como mediante la comunicación de los registros que en

su caso haga la autoridad administrativa electoral, pero, sobre todo, por virtud de las campañas electorales. De modo que cuando los votantes acudan a emitir su sufragio, tienen pleno conocimiento de cuáles son las ofertas políticas que pueden elegir.

La participación en condiciones de equidad no se logra al otorgar la posibilidad a todos los actores que participaron en la elección ordinaria anulada, competir en la contienda extraordinaria, sino que se garantizan por virtud de la existencia de reglas justas que evitan que algún contendiente obtenga una ventaja indebida y disponen el acceso proporcional a las prerrogativas de ley."

Cabe señalar que los criterios referidos son sentencias, cuya observancia en uno u otro sentido no es obligatorio, pero tienen una utilidad orientadora. En ese sentido, esta autoridad electoral considera que debe maximizar los derechos político electorales que tienen los ciudadanos para poder ser votados y no puede coartarse el derecho de los partidos políticos para postular candidatos, ya que uno de sus fines es precisamente ese.

Además, coincide con el criterio sostenido por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cuanto a que la certeza para la ciudadanía respecto de las opciones políticas que contenderán en la elección extraordinaria se garantiza haciendo de su conocimiento las bases sobre las que se regula el acceso a la contienda, así como mediante la comunicación de los registros que en su caso haga la autoridad administrativa electoral, pero, sobre todo, por virtud de las campañas electorales.

Derivado de lo ya expuesto, se llega a la conclusión de que el Partido Alianza Ciudadana puede postular candidatos en la Colonia Santa Martha, Sección Tercera, Municipio de Xaloztoc y San José Texopa, Municipio de Xaltocan.

Ante ello, es necesario analizar la forma en que el partido político debe cumplir con el principio de paridad de género, dado que es un caso no previsto ni en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral ni en los criterios aprobados por este Instituto.

En atención a ello, dado que este Proceso Electoral deriva de un Ordinario, en el que se efectuó una revisión al principio de paridad de género, cuidando que las postulaciones entre géneros guardaran una misma proporción, se debe vigilar que ningún género sea sobre o sub representado, es decir, conforme al Acuerdo ITE-CG 213/2016, se registró un total de 101 fórmulas del género femenino y 101 fórmulas del género masculino para el cargo de Presidentes de Comunidad.

Por tanto, las postulaciones que realice el Partido Alianza Ciudadana se sumarán a las cantidades ya señaladas y se verificará el cumplimiento de paridad, teniendo lo siguiente:

	Género Femenino	Género Masculino
Total de fórmulas postuladas en el Proceso	101	101
Electoral Ordinario 2015-2016		
Colonia Santa Martha, Sección Tercera		1
San José Texopa		1
Total	101	103

Del ejercicio anterior, resulta ser que el género masculino está sobre representado, incumpliéndose con el principio de paridad de género en su dimensión horizontal.

V. Requerimiento. Por lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 232 numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el criterio SEGUNDO de los criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para el cargo de presidente de comunidad en el Proceso Electoral Extraordinario 2017, se requiere al Partido Alianza Ciudadana para que en un término de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente, subsane el incumplimiento al principio de paridad de género, sustituyendo una fórmula, que deberá corresponder a la comunidad de Colonia Santa Martha, Sección Tercera, Municipio de Xaloztoc o a la comunidad de San José Texopa, Municipio de Xaltocan, por una fórmula de género femenino.

Se apercibe al Partido Alianza Ciudadana, que en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado, no se aceptarán las solicitudes de registro de las comunidades de Colonia Santa Martha, Sección Tercera, Municipio de Xaloztoc y San José Texopa, Municipio de Xaltocan.

Por último, es importante señalar que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción se ha pronunciado en la sentencia relativa al expediente SDF-JRC-24/2016, porque se valora el cumplimiento de este principio precisamente cuando ya se venció el plazo de registro y los partidos ya no pueden modificar libremente a las personas postuladas, señalando lo siguiente:

Sostener lo contrario -esto es, que antes de ese plazo se adopten las medidas a fin de alcanzar la paridad-, podría hacer nugatoria la función estatal en ese ámbito, puesto que los institutos políticos seguirían en condiciones de modificar libremente sus candidaturas, pudiendo alterarse el porcentaje de hombres y mujeres registrados.

Así pues, la obligación del Instituto Local de estudiar el cumplimiento de los requisitos correspondientes surge hasta que vence el plazo para solicitar los registros de candidaturas, es en ese momento que puede emitir los requerimientos necesarios a los partidos políticos, a fin de que subsanen sus faltas, en términos del artículo 155 de la Ley Electoral local.

Dado que la fecha límite para presentar solicitudes de registro venció el pasado doce de mayo, este es el momento oportuno para efectuar el requerimiento respecto al cumplimiento del principio de paridad de género.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

# ACUERDO

**PRIMERO.** Se requiere al Partido Alianza Ciudadana, de cumplimiento al principio de paridad de género en las solicitudes que presenta para el registro de candidatos para la elección de presidentes de comunidad en el Proceso Electoral Extraordinario 2017, en los términos del considerando V del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Téngase por notificados a los representantes de los partidos políticos presentes en esta sesión y a los ausentes notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva, en el domicilio que tienen señalado para tal efecto.

**TERCERO.** Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y la página web del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron con cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciada Denisse Hernández Blas, Maestro Norberto Sánchez Briones, Licenciado Raymundo Amador García y de la Consejera Presidenta, Maestra Elizabeth Piedras Martínez, y dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Doctora Dora Rodríguez Soriano y Maestra Yareli Alvarez Meza, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72, fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.** 

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez
Consejera Presidenta del
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Lic. Germán Mendoza Papalotzi Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones